

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

AV- VSCSM-PAR VALLEDUPAR-018

FECHA FIJACIÓN: 16 de Diciembre de 2021 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 22 de Diciembre de 2021 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	0256-20	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC-.001101	05/11/2021	""POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0256-20""	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Elaboró: Yoeliz Gutierrez


INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
 COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001101

DE 2021

(05 de Noviembre 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0256-20”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan una funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El señor **IDOLFO ROMERO RODRIGUEZ**, en calidad de representante legal de la **sociedad MINERALES Y METALES DEL SOL SAS**, identificada con el NIT N° 900.426.149-2, y titular del Contrato de Concesión No. 0256-20, radicó por la página web de la entidad solicitud de **AMPARO ADMINISTRATIVO**, allegada con radicado No. 20211001342552 del 9 de agosto de 2021, bajo el fundamento de los artículos 307 y siguientes del Código de Minas - Ley 685 de 2.001. La misma fue asignada a el Punto de Atención Valledupar el día 10 de agosto de 2021.

La anterior petición va encaminada a que se ordene la suspensión inmediata de los actos de ocupación, perturbación y trabajos ilegales de explotación minera por parte de **TERCEROS-PERSONAS INDETERMINADAS**, quienes en forma ilegal y sin autorización alguna, se encuentran en el área o predios pertenecientes al Contrato de Concesión No. 0256-20, localizado en jurisdicción de los municipios de Curumaní y Chimichagua, en el departamento del Cesar, dificultando e impidiendo la realización de labores mineras.

La solicitud de Amparo Administrativo se sustentó con los siguientes hechos:

“(.....)”

HECHOS

1. *El día 11 de julio de 2005, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA y el señor EDUARDO FRANCISCO ARIAS ALMENARES, suscribieron el Contrato de Concesión No. 0256-20, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE HIERRO, ROCA O PIEDRA CALIZAEN BRUTO Y BARITA, ubicado en los municipios de CURUMANÍ y CHIMICHAGUA - Departamento del CESAR, con una extensión superficiaria de 550 Hectáreas, por el término de vigencia de treinta (30) años, contados a partir del 28 de julio de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.*
2. *Mediante la Resolución No. 000196 del 11 de noviembre de 2011, proferido por la secretaria de Minas del Departamento del Cesar, se procedió a Subrogar los derechos del señor Eduardo Francisco*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0256-20”

Arias Almenares, emanados del Contrato de Concesión No. 0256-20, a favor de los señores FLOVER ARIAS RIVERA, RICAR IVAN ARIAS RIVERA, GEONELLA PATRICIA ARIAS RIVERA, MIGUEL EDUARDO ARIAS RIVERA, y los menores MATÍAS ARIAS PEDROZO y EDUARDO FRANCISCO ARIASPEDROZO representados por su señora madre NELVY ROSA PEDROSO SANCHEZ; en calidad de herederos del señor EDUARDO ARIAS ALMENARES . La misma tiene constancia de ejecutoria del día 29 de noviembre de 2011. El citado Acto Administrativo no ha sido inscrito en el Registro Minero Nacional.

3. Mediante la Resolución No. 1808 del 08 de mayo de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió Perfeccionar la Cesión de la totalidad de los derechos mineros del Contrato de Concesión No. 0256- 20, que le corresponden a los señores ANA TOTISTE ARIAS RIVERA, MIGUEL ARIASRIVERA, FLOVER ARIAS RIVERA, RICHARD IVAN ARIAS RIVERA, MILENA ARIAS RIVERA, GEONELLA PATRICIA ARIAS RIVERA, KATELIN PAOLA ARIAS DE LA OSSA y MARIA FERNANDA ARIAS DE LA OSSA, a favor de la sociedad MINERALES Y METALES DEL SOL S.A.S., identificada con el NIT No. 900.426.149-2. Con Constancia Ejecutoria No. 015 del 19 de febrero de 2020. Acto Administrativo que a la fecha no se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional.
4. Mediante **CONSTANCIA EJECUTORIA No. 015 DEL 19 DE FEBRERO DE 2020** el Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la Resolución No. 1808 del 08 de mayo de 2014 “por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión minero No. 0256-20” la cual fue notificada personalmente al señor RICHARD IVAN ARIAS RIVERA el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Así mismo, fueron notificados por EDICTO los señores: ANA TEOTISTE ARIAS RIVERA, MIGUEL ARIAS RIVERA, FLOVER ARIAS RIVERA, RICHARD VAN ARIAS RIVERA, MILENA ARIAS RIVERA, GEONELLA PATRICIA ARIAS RIVERA, KATELIN PAOLA ARIAS DE LA OSSA y MARIA FERNANDA ARIAS DE LA OSSA y, la sociedad MINERALES Y METALES DEL SOL SAS., publicado en lacartelera del PARV y en página web por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 am., y se desfijó el día treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 pm. Por lo tanto, la notificación se considerará surtida el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). Contra dicha resolución no se presentó recurso de reposición, por lo tanto, queda **EJECUTORIADA Y EN FIRME**, el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).
5. En la actualidad TERCEROS — PERSONAS INDETERMINADAS vienen ejerciendo actos perturbatorios, de Ocupación y minería ilegal mediante labores de explotación envarios trayectos, dentro del polígono del Contrato de Concesión No. 0256-20, sin existir autorización legal o permiso por parte del titular minero Sociedad MINERALES YMETALES DEL SOL SAS. Estos Actos de Perturbación y/o invasión ilegal se desarrollan en zonas o áreas en las cuales MINERALES Y METALES DEL SOL SAS., es el autorizado para explotar, y mas exactamente en las siguientes coordenadas ubicadas dentro del polígono correspondiente del contrato de concesión minera:

Puntos		Coordenada			
Inicial	Final	Rumbo	Distancia	Norte Inicial	Este Inicial
PA	1	S67 - 55 - 56 E	1996,250	1503000,000	1062650,000
1	2	S00 - 00 - 00 E	2750,000	1502250,000	1064500,000
2	3	N90 - 00 - 00 E	2000,000	1499500,000	1064500,000
3	4	N00 - 00 - 00 E	2750,000	1499500,000	1064500,000
4	1	N90 - 00 - 00 W	2000,000	1502250,000	1066500,000

6. Las actividades perturbatorios de invasión, ocupación y explotación ilegal que se vienen ejerciendo en el área del título, representan un riesgo para los mismos habitantes y comunidades asentadas en el territorio, pues impiden y dificultan las actividades de extracción del mineral, favorecen el contrabando y las prácticas ilegalesde comercialización y perjudican los intereses de la Sociedad MINERALES Y METALES DEL SOL SAS.
7. PERSONAS INDETERMINADAS han ocupado ilegalmente el área del Contrato de Concesión 0256-

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0256-20”

20, los perturbadores además de las actuaciones previamente descritas han realizado amenazas verbales a los contratistas de la sociedad, cuentan con armas, hacen auditorías y vigilancia en campo, son agresivos y peligrosos.(.....)”

Como peticiones se consignaron en la solicitud:

“(.....) Fundamentado en las razones expuestas de orden técnico y de orden legal, pretendemos:

*Que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, verifique la existencia de los actos perturbatorios y de ocupación ilegal en las zonas o áreas concesionadas a la **SOCIEDAD MINERALES Y METALES DEL SOL SAS.**, por parte de personas — **TERCEROS INDETERMINADOS**, que explotan y han invadido sin permiso o autorización legal áreas correspondientes al Contrato de Concesión No. 0256-20 y se encuentran extrayendo ilegalmente el mineral.*

De igual manera, a consecuencia de lo anterior, se ordene la inmediata suspensión de las actividades perturbatorias y de ocupación ilegal. Se inicie el desmonte de las instalaciones, construcciones o edificaciones ilegales que se llegaren a encontrar, levantadas o asentadas dentro del polígono del Contrato de Concesión No. 0256-20

*Que se ordene a las autoridades competentes, **ALCALDIA MUNICIPAL DE CURUMANÍ - CESAR, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN — SECCIONAL CESAR, CORPOCESAR, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CURUMANÍ – CESAR** y demás entes, la iniciación de los procesos y trámites pertinentes contra los responsables, para lograr adelantar la explotación minera de acuerdo a los derechos adquiridos por la normatividad minera y ambiental, la cual nos otorgó el derecho a adelantar la explotación técnico- racional y económica de recursos mineros. (...)”*

Una vez revisada la solicitud instaurada, se pudo establecer que cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001.

Así mismo, se determinó que la sociedad MINERALES Y METALES DEL SOL SAS, solicitante del amparo administrativo se encuentra legitimada para ello, en atención a que el día 3 de agosto de 2021, fue inscrita en el Registro Minero Nacional la Resolución No. 1808 del 8 de mayo de 2014, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, la cual resolvió perfeccionar la cesión de la totalidad de los derechos mineros del Contrato de Concesión No. 0256- 20, que le corresponden a los señores ANA TOTISTE ARIAS RIVERA, MIGUEL ARIASRIVERA, FLOVER ARIAS RIVERA, RICHARD IVAN ARIAS RIVERA, MILENA ARIAS RIVERA, GEONELLA PATRICIA ARIAS RIVERA, KATELIN PAOLA ARIAS DE LA OSSA y MARIA FERNANDA ARIAS DE LA OSSA, a favor de la sociedad MINERALES Y METALES DEL SOL S.A.S., identificada con el NIT No. 900.426.149-2. La cual quedó ejecutoriada y en firme el día 17 de febrero de 2020 mediante Constancia de Ejecutoria No. 015 del 19 de febrero de 2020.

Mediante Auto PARV No. 385 del 12 de agosto de 2021, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo impetrada por el representante legal de la Sociedad Minerales y Metales del Sol SAS, titular del Contrato de Concesión No. 0256-20 contra Terceros-Personas Indeterminadas, fijándose como fecha para llevar a cabo la diligencia de amparo administrativo el día viernes 27 de agosto de 2021 a las 8:00 de la mañana, la cual iniciaría en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Curumaní (Cesar). Se designaron como funcionarios de la Agencia Nacional de Minería al Ingeniero de Minas Carlos Andrés Cortes Casadiego y a la Abogada Luz Adriana Quintero Baute. Igualmente, se ordenó librar los oficios correspondientes para comunicar la admisión del Amparo Administrativo y la fecha de la diligencia, así como se ordenó la publicación del Aviso para notificar a los Terceros Indeterminados, en calidad de Querellados, y la fijación del Edicto de conformidad con al artículo 310 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Con oficio ANM No. 20219060380971 del 13 de agosto de 2021, dirigido al representante legal de la Sociedad Minerales y Metales del Sol SAS, señor IDOLFO ROMERO RODRIGUEZ, se le comunico la admisión de la solicitud del Amparo Administrativo mediante Auto PARV No. 385 del 12 de agosto de 2021, y que se debía acercar al PAR Valledupar a surtir la notificación personal. Además, se le remitió copia de la Notificación por Aviso No. 003 del 12 de agosto de 2021, para que realizará la fijación de este en el título minero con el acompañamiento de la Personería Municipal de Curumaní

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0256-20”

Con oficio ANM No. 20219060380921 del 13 de agosto de 2021, dirigido al Alcalde Municipal de Curumaní -Cesar, se le remitió copia del Auto PARV No. 385 del 12 de agosto de 2021 que admitió la solicitud de Amparo Administrativo, y se le solicitó el acompañamiento a la diligencia.

Con oficio ANM No. 20219060380961 del 13 de agosto de 2021, dirigido al Personero Municipal de Curumaní -Cesar, se le remitió copia del Auto PARV No. 385 del 12 de agosto de 2021 que admitió la solicitud de Amparo Administrativo. Así mismo, copia de la Notificación por Aviso No. 003 del 12 de agosto de 2021, para que realizará la fijación del mismo en el título minero con el acompañamiento del querellante, al igual que se le solicitó el acompañamiento a la diligencia.

Con oficio ANM No. 20219060380951 del 13 de agosto de 2021, dirigido al Procurador Regional del Cesar, se le remitió copia del Auto PARV No. 385 del 12 de agosto de 2021 que admitió la solicitud de Amparo Administrativo, y se le solicitó el acompañamiento a la diligencia. Además, se le envió copia de la comunicación enviada a la Personero Municipal de Curumaní para que efectos de hacerle el seguimiento al cumplimiento de la diligencia encomendada.

Con oficio ANM No. 20219060380931 del 13 de agosto de 2021, dirigido a la fiscalía general de la Nación-Seccional Cesar, se le remitió copia del Auto PARV No. 385 del 12 de agosto de 2021 que admitió la solicitud de Amparo Administrativo, y se le solicitó el acompañamiento a la diligencia.

Con oficio ANM No. 20219060380901 del 13 de agosto de 2021, dirigido a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, se le remitió copia del Auto PARV No. 385 del 12 de agosto de 2021 que admitió la solicitud de Amparo Administrativo, y se le solicitó el acompañamiento a la diligencia.

Con oficio ANM No. 20219060380911 del 13 de agosto de 2021, dirigido a la Alcaldía Municipal de Chimichagua-Cesar, se le remitió copia del Auto PARV No. 385 del 12 de agosto de 2021 que admitió la solicitud de Amparo Administrativo, y se le solicitó el acompañamiento a la diligencia.

Con oficio ANM No. 20219060380991 del 13 de agosto de 2021, dirigido al Personero Municipal de Chimichagua-Cesar, se le remitió copia del Auto PARV No. 385 del 12 de agosto de 2021 que admitió la solicitud de Amparo Administrativo, y se le solicitó el acompañamiento a la diligencia.

El Auto PARV No. 385 del 12 de agosto de 2021, que admitió la solicitud de Amparo Administrativo y fijó la fecha de la diligencia, fue notificado al querellante vía electrónica, tal y como se manifestó en la diligencia de amparo administrativo. Además fue notificado a los terceros indeterminados mediante Aviso No. 003 del 12 de agosto de 2021 fijado en un lugar visible del título minero; y por Edicto No. 003 del 23 de agosto de 2021, el cual estuvo publicado los días 25 y 26 de agosto de 2021 en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Valledupar y en la página web de la ANM.

La Personera Municipal de Curumaní, Dra. Fátima García Avellaneda, en ejercicio de sus funciones y dando cumplimiento al Auto PARV No. 385 del 12 de agosto de 2021, procedió el día 20 de agosto de 2021 a fijar el Aviso No. 003 del 12 de agosto de 2021 en un lugar visible del título minero No. 0256-20; evidencia que consta dentro del expediente.

Obra en el expediente digital de Amparo Administrativo el Acta de Diligencia de Reconocimiento del Área en virtud del Amparo Administrativo dentro del Contrato de Concesión No. 0256-20, la cual se levantó el viernes 27 de agosto de 2021, y que inició en las instalaciones de la Personería Municipal de Curumaní -Cesar.

En la diligencia de apertura hicieron presencia: Por parte de Sociedad Minerales y Metales del Sol SAS, titular del Contrato de Concesión No. 0256-20 el Ingeniero de Minas JOSE ANTONIO MENDOZA RODRIGUEZ, quien allegó 2 autorizaciones para actuar en la diligencia, suscritas por los señores Juan Carlos Bustamante e Idolfo Romero Rodríguez, representantes legales de la Querellante; por parte de la Alcaldía Municipal de Curumaní el Ingeniero Ambiental WILLIAM SALAZAR LEYVA; en calidad de Personera Municipal de Curumaní la Dra. FATIMA GARCIA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0256-20”

AVELLANEDA; por parte del Grupo Empresarial Loginter SAS (Operadores Mineros) el Abogado LEONARDO FABIO SILVA RODRIGUEZ con su respectivo poder especial para actuar.

Cabe resaltar, que no hicieron presencia en la diligencia representantes de los Terceros-Personas Indeterminadas en calidad de Querellados; sin embargo, hicieron presencia delegados de la Familia Arias Rivera, anteriores titulares mineros del Contrato de Concesión No. 0256-20, el señor FLOVER ARIAS RIVERA y el Ingeniero de Minas LUIS RAFAEL PARODY PONTON en calidad de asesor minero de la Familia.

Se deja constancia que no hubo acompañamiento a la diligencia de Amparo Administrativo por parte de La Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR, de la fiscalía general de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Alcaldía Municipal de Chimichagua y la Personería Municipal de Chimichagua.

En la reunión de apertura, a la hora indicada y una vez identificadas las partes asistentes en el lugar del encuentro antes de realizar el desplazamiento al área de la presunta perturbación, se procedió a manifestarles detalladamente el procedimiento y la finalidad de la solicitud de Amparo Administrativo, y se les recordó que en esta diligencia no se tomaría decisión alguna que resolviera la solicitud de Amparo Administrativo. Una vez en el área del título minero, se procedió por parte del Ingeniero de Minas de la ANM a constatar y georreferenciar los puntos señalados por el Querellante, en los que presuntamente se realizan o realizaron los actos perturbatorios relatados en la solicitud.

En la visita de verificación al área presuntamente perturbada se pudo constatar que las personas responsables de las actividades mineras, tenían conocimiento sobre el desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo, toda vez que tuvieron acceso a la notificación por Aviso, la cual fue fijada el día 20 de agosto de 2021 en el área de acceso donde se desarrollan los presuntos actos perturbatorios denunciados por el Querellante, tal y como se evidencia con la imágenes allegadas por la Personera Municipal de Curumaní -Cesar.

El recorrido en el área presuntamente perturbada fue dirigido por el Ingeniero de Minas de la ANM Carlos Andrés Cortes Casadiego.

En las instalaciones de la Personería Municipal de Curumaní se llevó a cabo el levantamiento del **Acta de Diligencia de Reconocimiento del Área en virtud del Amparo Administrativo No. 0256-20:**

“(…) En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a los intervinientes:

Por parte de la sociedad MINERALES Y METALES DEL SOL SAS: Quiero dejar claro que existe una perturbación dentro del título minero que no es el operador minero con que la sociedad tiene un contrato de operación vigente, y que esto a incurrido en gastos adicionales por parte del operador minero porque se tiene radicado el estudio del impacto ambiental por el cual estamos tratando de conseguir la viabilidad ambiental por parte de la Corporación para desarrollar el proyecto; y además dejar en firme y claro que la sociedad no tiene ningún otro contrato de operación minera y ninguna autorización a otra persona natural o jurídica para estar ni haciendo trabajos de exploración, ni prospección ni de obra civil ni toma de muestras y ninguna actividad relacionada de minera extractiva en el título minero 0256-20 que es de propiedad bajo contrato de concesión y registro minero nacional otorgado por la Agencia Nacional de Minería. Y solicitar a la Agencia el acompañamiento para poder nosotros poder el contrato y las obligaciones y responsabilidades que estas desprenden del título minero.

Por Parte del Operador Minero LOGINTER SAS: En calidad de apoderado judicial del grupo empresarial GELI, nos ratificamos en la denuncia sobre la presencia de actos perturbatorios y de ocupación que se vienen realizando en el área del título minero 0256-20 de propiedad de la sociedad minerales y metales del sol, donde mi representada actúa como operador minero, situación la cual ha impedido el desarrollo de actividades mineras según los parámetros de la ANM contenidos en la Ley 685 de 2001, código nacional de minas. Así mismo, manifestamos que esas actividades son desarrolladas por terceras personas sin facultad y autorización legal para ello. Solicitamos a la ANM y demás entidades del estado como FGN, Alcaldía Municipal de Curumaní y la Personería Municipal

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0256-20”

se tomen de manera inmediata las acciones y correctivos necesarios para evitar la continuidad de esos actos ilegales que perjudican nuestros intereses como operado minero.

Por parte de la Familia Arias Rivera, el Ingeniero Luis Rafael Parody: De acuerdo a lo establecido en el Auto PARV 385 del 12 de agosto de 2021, manifestamos que ni los hermanos Arias, ni su operador minero JMC a desarrollado operaciones de explotación dentro del título minero 0256-20. En esa área se adelantaron actividades de prospección y actividades de exploración aun cuando el título minero se encuentra en etapa de explotación, esto en virtud de corroborar la información técnica contenida en el PTO aprobado mediante resolución 00238 del 2 de septiembre de 2010. Aclaremos que esas actividades de prospección y exploración fueron ejecutadas aun cuando en el RMN contaba con la titularidad de los hermanos Arias Rivera. Es importante aclarar que ante la ANM existe una solicitud de revocatoria directa radicado el 17 de agosto del 2021 contra la resolución 1808 del 8 de mayo del 2014. Esto también en virtud de los oficios que se allegaron ante la entidad en donde los hermanos manifiestan la suspensión del trámite de cesión. Se aporta copia de la solicitud de revocatoria directa, copia de la misma radicada ante la PGN, una actualización del RUES expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá donde se evidencia que Minerales y Metales del Sol SAS se encuentra en liquidación, razón por la cual no se debió realizar el RMN de la resolución que otorgo la cesión. Para sus efectos esta solo deberá continuar con sus obligaciones tendientes a liquidar solo los pasivos que pudiese tener.

El señor Flover Arias Rivera manifiesta: Solicitarle respetuosamente a la ANM que se abstenga de dar cualquier solicitud hecha por la empresa operadora en representación del señor Juan Carlos Bustamante hasta tanto no se resuelvan estas situaciones y se de la claridad necesaria, siendo que los únicos propietarios del título son los hermanos Arias Rivera, y que tanto el señor Juan Carlos está utilizando indebidamente el nombre de la ANM y la FGN para amedrentarnos. Quiero dejar constancia por nosotros hicimos presencia en la Fiscalía el día 26 de agosto a las 3 de la tarde encontrándonos con la sorpresa que no hay ninguna clase de denuncia porque a la Fiscalía no manda solicitudes por correo sino presencial. Aporta el documento.

Por parte de la Personería Municipal: La Personera Municipal allega a esta diligencia el oficio No. 154 del 18 de agosto dirigido al comandante de la Policía de Curumaní, en el cual se le solicita concepto para hacer presencia en la diligencia de amparo administrativo. Se le dio respuesta mediante oficio con radicado No. GS-2021- DISPO #4-ESCUR 29.5 en el cual le manifiestan que no es posible realizar acompañamiento a la zona teniendo en cuenta que en la misma delinquen grupos armados al margen de la ley. Allega también, oficio No. 153 del 18 de agosto de 2021, dirigido al Comandante del BAEV3, solicitando concepto para llevar cabo la diligencia de amparo administrativo. Mediante oficio No. 4957/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV01-BR10-BAEEV3-S2-29.25, en el cual manifiestan que hay presencia del GAO-ELN, y están activada la alerta temprana 038 del año 2020. Con respecto al acompañamiento de la parte titular en el que se le requería al representante legal brindarle a la personería el acompañamiento y los elementos logísticos para el cumplimiento de la publicación del aviso, hasta ahora no se han manifestado. En aras de dar cumplimiento con el auto solicité acompañamiento tecnológico y logístico a la secretaria de planeación municipal, al ejercito nacional y policía nacional, así como el concepto de seguridad y que a pesar de que el concepto de seguridad era desfavorable, el día 20 de agosto a las 9 de la mañana se procedió a fijar la notificación de aviso de conformidad con lo planteado en el informe de la Personería.

Nuevamente interviene el representante de la sociedad titular quien manifiesta: Manifiesta el ingeniero Parody que las actividades de exploración se realizaron bajo el piso jurídico de que el título minero está inscrito todavía la familia Arias, pero en el expediente del 0256-20 reposa un edicto o un acto ejecutorio del 23 de enero del 2020 donde la ANM deja en firme la Resolución 1808 del 2014 y notifica a todos hermanos y familiares Arias de la perfección del acto administrativo, entonces no da lugar a que ellos estén realizando estas actividades.

Nuevamente interviene el Ingeniero Parody quien manifiesta: En virtud de lo manifestado por el señor José Antonio le aclaro que los actos administrativos en los que se otorgan contratos de concesión y cesiones de derechos y cesiones de áreas están sujetos a inscripción en el RMN, inclusive aun cuando existiese una resolución que otorgara la cesión ejecutoriada y en firme ellos solo pasan a ser titulares a partir de 3 de agosto del año 2021, fecha en que la ANM realiza la anotación No. 8 a nombre de Metales y Minerales del Sol, es por eso que las actividades que realizó JMC como operador de los hermanos Arias estaban amparadas bajo la titularidad de dichos hermanos. Con eso no se puede manifestar que se está ejecutando ningún tipo de perturbación y ningún tipo de aprovechamiento de minerales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0256-20”

El ingeniero de Minas de la ANM manifiesta que la decisión sobre lo observado será plasmado en el correspondiente Informe Técnico.

De esta forma, se da por terminada la diligencia de amparo administrativo siendo las 1:03 p.m. del viernes 27 de agosto de 2021.

(...)

Después de llevarse a cabo la diligencia de verificación al área de la presunta perturbación dentro del Contrato de Concesión No. 0256-20, se procederá a resolver la solicitud de Amparo Administrativo presentada mediante el radicado No. 20211001342552 del 9 de agosto de 2021.

Mediante **Informe de Visita Técnica de Verificación en virtud del Amparo Administrativo PARV No. 003 del 3 de septiembre de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica llevada a cabo al área de la presunta perturbación en el Contrato de Concesión No. 0256-20, así:

(...)

7. CONCLUSIONES.

Como resultado de la visita realizada en atención a la solicitud de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La visita de verificación se llevó a cabo el 27 de agosto de 2021, de conformidad con la fecha señalada en el Auto PARV No. 385 del 12 de agosto de 2021 (notificado mediante Edicto No. 003 de fecha 23 de agosto de 2021, fijado en un lugar público y visible del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, por un término de dos días hábiles, a partir del 25 de agosto de 2021, y desfijado el 26 de agosto de 2021, para dar trámite a la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO allegada mediante radicado ANM No. 20211001342552 del 09 de agosto de 2021, por el señor **IDOLFO ROMERO RODRIGUEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **MINERALES Y METALES DEL SOL S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión No. **0256-20**, en contra de **TERCEROS-PERSONAS INDETERMINADOS**.*
- *La visita de verificación se llevó a cabo en presencia del el Ingeniero de Minas Jose Antonio Mendoza Rodriguez (con poder especial conferido), en representación de la sociedad **MINERALES Y METALES DEL SOL S.A.S.** (querellante), titular del Contrato de Concesión No. **0256-20**; el Abogado **LEONARDO FABIO SILVA** apoderado de la empresa LOGINTER S.A.S., funcionario delegado de la Alcaldía de Curumani; el ingeniero ambiental William Salazar Leyva; la Abogada Fátima García Avellaneda, en calidad de Personera Municipal de la jurisdicción. Cabe resaltar que, no se contó con la asistencia de la parte querellada (**TERCEROS INDETERMINADOS**), pero hicieron presencia delegados de la Familia Arias (Antiguos Titulares) y el ingeniero Luis Rafael Parody como asesor minero de la Familia Arias, el cual manifiestan que siguen siendo los titulares del Contrato de Concesión No. 0256-20.*
- *En la visita realizada el 27 de agosto de 2021, dando trámite a la solicitud de Amparo Administrativo sobre la cual deriva el presente Informe Técnico, se procedió a verificar y a georreferenciar la zona donde se llevan a cabo los actos o hechos denunciados por el señor **IDOLFO ROMERO RODRIGUEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **MINERALES Y METALES DEL SOL S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión No. **0256-20**, partiendo de la información allegada a través del radicado ANM No. 20211001342552 del 09 de agosto de 2021, por lo que se considera necesario aclarar que, en el lugar señalado, se identificaron tres (3) apiques, en los que se ejecutaron labores mineras al momento de la citada diligencia y material acopiado en tres sitios diferentes, con vestigios de actividades extractivas recientes, trabajos que han sido adelantados dentro del área de la citada concesión minera, sin el consentimiento o autorización para ello.*
- *En la visita realizada el 27 de agosto de 2021, los antiguos titulares manifestaron que los trabajos evidenciados en el área concesionada, fueron realizados por ellos para trabajos de exploraciones.*
- *Aunado a lo anterior, se considera desde el punto de vista técnico que las actividades extractivas ejecutadas en la zona de explotación señalada por la apoderada de la sociedad titular en la solicitud de Amparo Administrativo, corresponden a labores mineras recientes, se evidencian vías de accesos en buen estado, no se pudo evidenciar el tipo de arranque utilizado, teniendo en cuenta que al momento de la diligencia no se adelantaban labores de extracción.*
- *En virtud de lo expuesto en el presente Informe, desde el punto de vista técnico, **se considera viable conceder** el Amparo Administrativo solicitado por el señor **IDOLFO ROMERO RODRIGUEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **MINERALES Y METALES DEL SOL S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión No. **0256-20**, en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0256-20”

8. RECOMENDACIONES.

- Se recomienda **recordar** a la sociedad **MINERALES Y METALES DEL SOL S.A.S.**, que es responsable de todas las actividades y eventualidades que se realicen u ocurran en el área del título minero amparado bajo el Contrato de Concesión No. **0256-20**, motivo por el cual, le asiste la obligación de poner en conocimiento y en su debido momento ante las autoridades competentes en la materia, las posibles perturbaciones, ocupaciones o despojos que puedan presentarse dentro del polígono de su concesión minera, especialmente si estas se relacionan con trabajos extractivos por parte de terceros sin su respectivo consentimiento o autorización, teniendo en cuenta que, si deja transcurrir el tiempo esperando que estas actuaciones cesen por sí solas, a voluntad de los accionantes, pone en entredicho su oposición y, por el contrario, representaría para la autoridad minera una actividad consentida y avalada por el mismo concesionario. Aunado a lo anterior, vale la pena aclarar que, el hecho de no poner en conocimiento de las autoridades competentes la extracción de minerales sin la correspondiente autorización, dentro del área que le fue concesionada, a pesar de contar con las herramientas para hacerlo conforme a lo dispuesto en el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, implica que se esté contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 164 del mencionado Código de Minas.
- Se remite el presente Informe Técnico a la parte jurídica del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, a fin de que se realice una evaluación completa del expediente contentivo de la solicitud de Amparo Administrativo del Contrato de Concesión No. **0256-20**, se efectúen las notificaciones necesarias, se surtan los trámites jurídicos producto de la información que obra dentro del mismo y se proceda en lo correspondiente a su competencia.

Se recomienda remitir copia del presente Informe Técnico a las siguientes entidades: Alcaldía Municipal de Curumani (Cesar), Alcaldía Municipal de Chimichagua (Cesar), Personerías Municipales de la Jurisdicción, Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación, a fin de que avoquen conocimiento de las situaciones señaladas en el presente Informe Técnico que son de resorte, y adelanten las acciones pertinentes a las que haya lugar, de acuerdo con las competencias que la Ley les otorga.

(...)”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de Amparo Administrativo presentado bajo el radicado No. 20211001342552 del 9 de agosto de 2021, por el señor IDOLFO ROMERO RODRIGUEZ, representante legal de la sociedad MINERALES Y METALES DEL SOL SAS, titular del Contrato de Concesión No 0256-20, se hace relevante establecer la finalidad del procedimiento del Amparo Administrativo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).”

“Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0256-20”

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación del Amparo Administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de Amparo Administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de Amparo Administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Ahora bien, el Ingeniero de Minas de la ANM mediante el Informe de Visita Técnica de Verificación en virtud del Amparo Administrativo PARV No. 003 del 3 de septiembre de 2021, recogió los resultados de la visita técnica llevada a cabo al área de la presunta perturbación. Se pudo sustraer del numeral 6. del citado Informe que *“Al momento de la visita de verificación no se estaban desarrollando labores de explotación minera, pero se evidenció material acopiado en dos puntos y extracción de material, dentro del área otorgada bajo el Contrato de Concesión No. 0256-20, motivo por el cual, fue posible constatar los actos o hechos denunciados por el querellante en la solicitud de Amparo Administrativo interpuesto en contra de TERCEROS INDETERMINADOS.”*

También se sustrajo del mencionado Informe el numeral 6 que *“Se procedió con la verificación y georreferenciación de la zona donde se llevan a cabo los actos o hechos denunciados por el señor **IDOLFO ROMERO RODRIGUEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **MINERALES Y METALES DEL SOL S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión No. **0256-20**, partiendo de la información allegada a través del radicado ANM No. 20211001342552 del 09 de agosto de 2021, por lo que se considera necesario aclarar que, en el lugar señalado, se identificaron tres apiques con vestigios de actividades extractivas recientes, trabajos que han sido adelantados dentro del área de la citada concesión minera, sin el consentimiento o autorización para ello.”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0256-20”

Así mismo, se enunció que “Los datos de ubicación de los puntos georreferenciados y otros aspectos relevantes sobre la visita de verificación adelantada, se describen a continuación:

#	COORDENADAS		COTA (Metros)	PUNTO	OBSERVACIONES
	NORTE	ESTE			
1	1498814	1062730	6	Punto de ControlNo. 1	Este sitio es la zona de acceso hacia el área del contrato de concesión. En evidencia fotográfica suministrada por la Personera Municipal del Municipio de Curumaní en este punto se realizó la fijación de la NOTIFICACIÓN POR AVISO PARV-VSC-003 DEL 12 DE AGOSTO DE 2021 , de la diligencia de Amparo Administrativo
2	1500126	1064780	9	Punto de ControlNo. 2	Vía de acceso hacia la zona de perturbación. La sociedad titular impuso un portón con broche y seguridad privada, para prohibir el paso de volquetas, según lo manifestado por los Querellantes.
3	1500256	1065226	17	Punto de ControlNo. 3	Vía de acceso hacia la zona de perturbación. La sociedad titular impuso un portón con broche, se evidencia vías de acceso en buen estado y huellas de pasos de volquetas..
4	1500303	1065384	72	Punto de ControlNo. 3	Vía realizada dentro del área del contrato de concesión No.0256-20. El cual no se evidencia en visitas anteriores.
5	1065525	1500418	53	Material Acopiado	En esta zona se evidencia material acopiado de materialextraído.
6	1500605	1065560	241	Material Acopiado	En esta zona se evidencia material acopiado de materialextraído.
7	1500637	1065563	361	Frente de Explotación Inactivo	Dentro de esta zona se identificaron y/o constataron los actos o hechos denunciados por el representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 0256-20 (querellante), teniendo en cuenta que, aunque no se estaban ejecutando labores mineras al momento de la visita de verificación, se observaron vestigios en el terreno que evidenciaban actividades extractivas recientes sobre la misma. Se evidenciaron tres apiques tapados recientemente y material acopiado.
8	1500725	1065564	302	Frente de Explotación Inactivo	Dentro de esta zona se identificaron y/o constataron los actos o hechos denunciados por el representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 0256-20 (querellante), teniendo en cuenta que, aunque no se estaban ejecutando labores mineras al momento de la visita de verificación, se observaron vestigios en el terreno que evidenciaban actividades extractivas recientes sobre la misma.

Cuadro 1. Descripción de los puntos de referencia.”

En el acápite de Conclusiones del Informe de Visita Técnica se consignó “En la visita realizada el 27 de agosto de 2021, los antiguos titulares manifestaron que los trabajos evidenciados en el área concesionada, fueron realizados por ellos para trabajos de exploraciones.”

Así mismo, quedo plasmado que desde el punto de vista técnico las actividades extractivas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0256-20”

ejecutadas en la zona de explotación señaladas por el representante legal de la Querellante en la solicitud de Amparo Administrativo corresponden a las labores mineras recientes. Se evidencian vías de acceso en buen estado; sin embargo, no se pudo evidenciar el tipo de arranque utilizado, teniendo en cuenta que al momento de la diligencia no se adelantaban labores de extracción.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que en el Informe de Visita Técnica de Verificación se concluyó que desde el punto de vista técnico es **VIABLE** conceder el Amparo Administrativo; se colige entonces que efectivamente se están presentando los actos de ocupación, perturbación y trabajos ilegales de explotación minera por parte de personas indeterminadas; los cuales fueron citados en la solicitud allegada mediante radicado No. 20211001342552 del 9 de agosto de 2021 dentro del Contrato de Concesión No. 0256-20, razón por la cual se **CONCEDERA** el mismo, en atención a lo ordenado en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el representante legal de la SOCIEDAD MINERALES Y METALES DEL SOL SAS, señor IDOLFO ROMERO RODRIGUEZ, en calidad de Querellante y titular del Contrato de Concesión No. 0256-20 en contra de PERSONAS-TERCEROS INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a los TERCEROS-PERSONAS INDETERMINADAS que **CESEN LOS ACTOS PERTURBATORIOS Y DE OCUPACION** que actualmente se están presentando en el área del título minero No. 0256-20, localizado en la jurisdicción de los municipios de Curumaní y Chimichagua – Cesar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. Lo anterior, una vez se encuentre en firme el acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. - OFICIAR al señor Alcalde del Municipio de Curumaní - Cesar, una vez ejecutoriada la presente resolución, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001, con la Suspensión y Cierre definitivo de las actividades perturbadoras descritas, el desalojo de las personas-terceros indeterminados, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARV No. 003 del 3 de septiembre de 2021.

ARTICULO CUARTO. - CÓRRASE traslado del Informe de Visita Técnica de Verificación en virtud del Amparo Administrativo PARV No. 003 del 3 de septiembre de 2021, a la sociedad MINERALES Y METALES DEL SOL SAS, titular del Contrato de Concesión No. 0256-20, a través de su representante legal. Lo anterior, una vez se encuentre en firme el acto administrativo.

ARTICULO QUINTO.- COMPULSAR copia del Informe de Visita Técnica de Verificación en virtud del Amparo Administrativo PARV No. 003 del 3 de septiembre de 2021 y del presente acto administrativo a la Corporación autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR, la Fiscalía General de la Nacional – Seccional Cesar, la Procuraduría General de la Nación - Regional Cesar, la Personería Municipal de Curumaní y de Chimichagua, la Alcaldía Municipal de Curumaní y de Chimichagua; con el fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia. Lo anterior, una vez se encuentre ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO.- RECORDAR a la sociedad MINERALES Y METALES DEL SOL SAS, que es responsable de todas las actividades y eventualidades que se realicen u ocurran en el área del título minero amparado bajo el Contrato de Concesión No. 0256-20, motivo por el cual, le asiste la obligación de poner en conocimiento y en su debido momento ante las autoridades competentes en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0256-20”

la materia, las posibles perturbaciones, ocupaciones o despojos que puedan presentarse dentro del polígono de su concesión minera, especialmente si estas se relacionan con trabajos extractivos por parte de terceros sin su respectivo consentimiento o autorización, teniendo en cuenta que, si deja transcurrir el tiempo esperando que estas actuaciones cesen por si solas, a voluntad de los accionantes, pone en entredicho su oposición y, por el contrario, representaría para la autoridad minera una actividad consentida y avalada por el mismo concesionario. Vale la pena aclarar que, el hecho de no poner en conocimiento de las autoridades competentes la extracción de minerales sin la correspondiente autorización, dentro del área que le fue concesionada, a pesar de contar con las herramientas para hacerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, implica que se esté contraviniendo lo dispuesto en el artículo 164 del mencionado Código de Minas.

ARTÍCULO SEPTIMO. – NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad MINERALES Y METALES DEL SOL SAS, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 0256-20, a través de su representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase, mediante Aviso.

Respecto a las **PERSONAS – TERCEROS INDETERMINADOS**, súrtase la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2001.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Luz Adriana Quintero Baute, Abogada PAR-Valledupar
Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinadora PAR-Valledupar
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSN
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador (P) GSC-ZN
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSN*